

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente ordenar, veinticuatro (24) de noviembre de (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado al expediente digital a rotulo 44, mediante el cual la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial aclara la demanda, respecto del lindero OESTE del predio a usucapir, en el hecho primero y pretensión primera del libelo demandatorio el cual queda así: "Oeste: Del detalle #80 al detalle 86 rumbo suroeste con EUSTAQUIO ROA, pasando por los puntos 81 a 85 código predial 6857200000030435000 quebrada guatoqueros al medio en longitud de 101.73 m. Del detalle #86 al detalle #1 rumbo noroeste con SEGUNDO ARCELIO ARIZA pasando por los puntos 87 al 98 código predial 68572000000030429000 quebrada guatoqueros al medio longitud de 196.01 m. y encierra,". Para lo cual se tendrán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 93 del CGP contempla:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2023- 00071-00  
DEMANDANTE: SARA MARIA GARCIA CUBIDES  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE NORBERTO PINZON TELLEZ Y OTROS

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Observando el despacho que a la fecha se encuentra notificados en debida forma los señores SARA YINETH PINZON GARCIA, NORBERTO PINZON GARCIA Y LILIAN XIOMARA PINZON GARCIA y que fueron emplazados los demás demandados y ajustados a los presupuestos procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia sobre la Corrección, aclaración y reforma a la demanda que hace la parte demandante en memorial obrante a rotulo 44 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo promiscuo municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA CORRECCION, ACLARACION y LA REFORMA** de la demanda verbal de pertenencia , solicitada por la parte demandante, concerniente al lindero OESTE del bien a usucapir. Lindero que quedara así:

“Oeste: Del detalle #80 al detalle 86 rumbo suroeste con EUSTAQUIO ROA, pasando por los puntos 81 a 85 código predial 6857200000030435000 quebrada guatoqueros al medio en longitud de 101.73 m. Del detalle #86 al detalle #1 rumbo noroeste con SEGUNDO ARCELIO ARIZA pasando por los puntos 87 al 98 código predial 68572000000030429000 quebrada guatoqueros al medio longitud de 196.01 m. y encierra.”

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por estado el presente proveído de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: CORRASE** traslado por la mitad del término señalado para la demanda inicial, en el numeral tercero del auto del 23 de junio de dos mil veintitrés (2023). De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez